

A DESPACHO. Santander Cauca. Noviembre 20 de 2023. El presente asunto verbal civil RCE No. 2021-00112-00,, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de EXCEPCIONES PREVIAS planteadas por la parte demandada.-.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

P. CIVIL VERBAL R. CIVIL EXTRACTONTRACTUAL - Radicación No. 2021-00112-00

Dte.-. NIDIA JOHANABOLAÑOS FERNANDEZ

Ddo.-CARLOS ANDRES HURTADO CHAMIZAS Y OSCAR HURTADO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil Nro. 262

Procede el Despacho de oficio en esta en oportunidad, a resolver sobre las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la parte demandada, con la contestación de la acción, dentro del presente proceso civil declarativo de la referencia. -

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS:

La apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES HURTADO CHAMIZAS, en escrito separado al de contestación de demanda, propone la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, con fundamento en que el Despacho no podía avocar el conocimiento de la demanda, en tanto que, la presente acción fue formulada por la parte actora, antes del vencimiento de los seis meses que se estipula legalmente en el artículo 317 del CGP,, cuando la demanda ha sido archivada por desistimiento tácito, como ocurre en este caso.- **Para tal efecto se aduce que,** el Despacho mediante auto interlocutorio del 15 de Julio de 2021, en igual demanda formulada por la parte actora, DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO ordenado el archivo de la actuación, y como dicho auto no fue recurrido, operaba para la parte demandante el impedimento legal de iniciar la acción con antelación a los 6 meses siguientes a dicho pronunciamiento, este es hasta mediados del mes de enero del 2022.

Por su parte la Curadora Ad-litem designada en el proceso en representación del demandado OSCAR HURTADO, de igualmente en escrito separado a la contestación de la acción, propuso la EXCEPCION PREVIA de falta de integración del litis consorcio necesario, respecto de los herederos determinados e indeterminados del demandado hoy fallecido OSCAR HURTADO, tal y como se encuentra acreditado al interior de la actuación.

De las excepciones previas así formuladas, se corrió traslado oportuno a la parte actora, sin que dicha parte se haya pronunciado oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tenemos que las excepciones previas Excepciones previas o dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el

fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, y es por ello que están taxativas en el Art. 100 del C.P.C.-

Bajo este contexto, estima el Despacho que la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES HURTADO CHAMIZAS, como de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, bajo el argumento que el actor estaba impedido para accionar por el impedimento legal de no haber transcurrido el termino sancionatorio de 6 meses que impone el artículo 317 del CGP., cuando la misma demanda había sido archivada por este juzgado por desistimiento tácito, en la forma arriba reseñada, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR como tal, por el simple hecho de que la misma no encuadra en la causal invocada y en ninguna de las expresamente señaladas en el artículo 317 del CGP.-

Para tal efecto debe indicarse que la falta de jurisdicción y competencia como excepción previa, está destinada a rechazar de plano la demanda cuando el Juez no pertenece a la jurisdicción ordinaria en la que se procede y/o porque, no es el competente funcional, territorial o por la cuantía para conocer del asunto, situaciones que se evidencian no ocurren en este caso, de ahí que la excepción debería denegarse por improcedente, **pero es deber del Despacho con fundamentos en los argumentos de la libelista, proceder a realizar un control de legalidad de la actuación**, por ser evidente que, la parte actora en el presente asunto, estaba impedido expresamente para formular la acción, en tanto, que la haber sido archivada esta misma demanda con anterioridad por desistimiento tácito, debía esperar el **vencimiento del término de sanción que para estos eventos prevé el literal f) del artículo 317 del CGP., tal y como pasa a detallarse.-**

El artículo 317 del CGP, en lo pertinente sobre el desistimiento tácito, regula lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

Bajo el precepto legal citado y de acuerdo a la prueba documental aportada por la apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES HURTADO CHAMIZAS, se tiene que este mismo Despacho, mediante auto interlocutorio **del 15 de Julio de 2021**, conforme lo lineamientos del artículo 317 del CGP., **DECRETO** el desistimiento tácito de esta misma demanda que se tramitaba en ese entonces bajo **Radicación No. 2019-00050**, comprendiendo los mismos hechos, pretensiones y partes, a las hoy involucradas en la presente acción, **de ahí que**, al tenor de la norma en cita literal f) la hoy demandante tenía obligación legal de esperar mínimo seis (6) para poder volver a promover la presente demanda.

En este contexto tenemos que, si la demanda que hoy nos ocupa fue formulada por la señora NIDIA JOHANA BOLAÑOS FERNANDEZ, **el 23 de Noviembre de 2021**, es decir, cuando no habían transcurrido sino 4 meses y algunos días de haberse archivado la misma acción por desistimiento tácito (**Julio 15 de 2021**), por tanto, operaba aun el impedimento para volver a radicar la demanda que para este evento se extendía mas allá del 15 de enero de 2022, de ahí que sea evidente que se ha incurrido en una irregularidad procesal que inhabilitaba de manera legal al Despacho para haber iniciado el conocimiento y tramite del proceso.

Si bien el Despacho en su momento cuando admitió la presente demanda (AUTO DE FEBRERO 2 DE 2023), No advirtió dicha falencia procesal, la misma se considera insanable por mandato legal del artículo 317 del CGP., pues se reitera, la actora BOLAÑOS FERNANDEZ al 23 de Noviembre de 2021, cuando radico la presente demanda se encontraba inhabilitada legalmente para presentar la acción en los términos del literal f) de la norma en cita, de ahí que, el Despacho deberá en este momento efectuar el control de legalidad respectivo, a fin de precaver futuras nulidades por afectación al debido proceso.

Según las voces del artículo 132 del Código General del Proceso, que regula la figura del Control de Legalidad el funcionario judicial debe : *"...Agotada cada etapa del*

proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En atención a lo dicho, el Despacho deberá proceder a declarar NO PROBADA la excepción previa planteada por la apoderado judicial de la parte demandada de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, pero en su lugar, aplicando el control de legalidad que corresponde al Juez como director del proceso artículo 132 del CGP.,, procederá a retrotraer la actuación, para conforme lo explicado rechazar la demanda por adolecer del requisito objetivo de haber sido radicada antes del término de previsto como sanción por desistimiento tácito en los términos del referido artículo 317, literal f) del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.

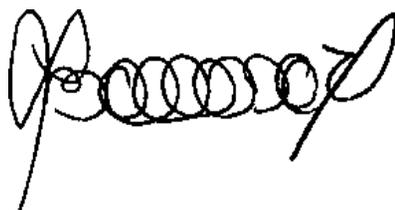
RESUELVE:

1º. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, formulada en la oportunidad legal por la apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES HURATDO CHAMIZAS, acorde con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En los términos del artículo 132 del CGP., realizar el control de la legalidad de la presente actuación civil, para ordenar el RECHAZO DE LA DEMANDA, por adolecer al momento de su radicación (Noviembre 23 de 2021), del requisitos objetivo sancionatorio, previsto en el literal f) artículo 317 de la misma codificación, tal y como se explico en la parte motiva de este auto.

3.- CANCELAR LA RADICACION DE LA DEMANDA Y DEVOLVER LOS ANEXOS sin necesidad de desglose a la parte interesada, y archivar la misma entre los de su clase, previas la anotación estadística del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

Jueza.